



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 868-2015
LIMA**

Prescripción de la acción penal

SUMILLA. Consiste en el impedimento de perseguir y sancionar el delito, por vencerse el plazo que establece el Código Penal para ello, ya sea porque no se inició el proceso o porque, una vez iniciado, no se atendieron los plazos señalados.

Lima, veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la Parte Civil, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha catorce de octubre de dos mil once, que declaró infundada la excepción de prescripción y de naturaleza de acción planteada por el encausado Víctor Raúl Dávalos Vásquez; y que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública-abuso de autoridad, en perjuicio del Estado y de la Compañía Telefónica del Perú S. A., y por el delito contra la Administración Pública-usurpación de funciones, en perjuicio del Estado; y, reformándola, absolvieron de la acusación fiscal al referido Dávalos Vásquez, por los mismos delitos de abuso de autoridad, en agravio del Estado y de la Compañía Telefónica del Perú S. A., y por el delito de usurpación de funciones, en perjuicio del Estado. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa de la Parte Civil, en su recurso impugnatorio, solicita la nulidad del auto de vista y se emita un nuevo pronunciamiento. Como agravio sostiene que dicha decisión se expidió con clara transgresión del principio de legalidad y garantía constitucional de carácter procesal, en tanto no cumplió con efectuar una correcta subsunción del hecho al tipo penal imputado de usurpación de funciones. Agrega que los argumentos esgrimidos no resultan suficientes para justificar la decisión adoptada.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 868-2015
LIMA**

Segundo. De la acusación fiscal escrita se desprende que el procesado Víctor Raúl Dávalos Vásquez, en su calidad de ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, expidió la resolución N.º 02, de fecha veintiséis de junio de dos mil dos, en la que dicta medida cautelar de embargo definitivo en forma de retención, sobre los derechos de crédito que posee la empresa agraviada con la empresa Americatel Perú S. A. hasta por la suma de 954 000,00 soles, medida que habría sido emitida de forma arbitraria y con evidente abuso de sus atribuciones, y en perjuicio de la empresa Telefónica del Perú S. A., dado que usurpó funciones y realizó una gestión en representación de la Municipalidad Provincial de Satipo, fuera de la jurisdicción de la misma, pues según la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobada por Decreto Supremo N.º 036-2001-EF, en caso de gobiernos locales, el ejecutor no podría realizar sus funciones fuera de la provincia a la que pertenece la entidad que representa, sino que tiene el deber de librar exhorto al ejecutor coactivo de otro municipio. Pero es el caso de que el procedimiento coactivo se habría tramitado irregularmente, puesto que a la empresa Telefónica del Perú S. A. solo se le notificó la resolución N.º 271-02-A/MPS, referida al reconocimiento de una Junta Directiva del Comité de Saneamiento, y no sobre la decisión de la sanción de multa; pese a ello, mediante edicto publicado el seis de junio de dos mil dos, en el diario oficial *El Peruano*, se le hace de conocimiento que tiene siete días útiles para cumplir con pagar a la Municipalidad Provincial de Satipo la suma antes aludida, contenida en la Resolución de Alcaldía antes referida.

FUNDAMENTOS

Tercero. Como delimitación del recurso, debemos señalar como antecedente que este Tribunal se avoca al conocimiento de la presente causa, en mérito a lo resuelto en la Ejecutoria de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, expedida en la Queja Excepcional N.º 232-2013 -cuaderno que corre como



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 868-2015
LIMA**

acompañado al principal-, que declaró fundado el recurso de queja excepcional promovido por la defensa de la Parte Civil, contra la resolución de fecha once de marzo de dos mil trece, que en su oportunidad declaró improcedente el recurso de nulidad planteado por el recurrente, y ordena que la Sala Penal Superior de origen dé trámite al recurso impugnatorio en referencia. La decisión adoptada se sustentó ante la evidencia de una infracción de una garantía constitucional de corte procesal referida a la debida motivación de resoluciones judiciales, pues se advirtió la omisión de una debida justificación de los motivos por los cuales la conducta atribuida al procesado Víctor Raúl Dávalos Vásquez no se subsumían dentro del supuesto típico de abuso de autoridad.

Cabe señalar que en la misma Ejecutoria Suprema se rechaza el recurso planteado por la parte civil con referencia al delito de usurpación de funciones, al advertir que el recurrente carecía de legitimidad procesal con respecto al delito de usurpación de funciones, cuyo único agraviado resultó ser el Estado, en ese sentido, solo será materia de pronunciamiento el delito de abuso de autoridad.

Cuarto. Previamente a efectuar el análisis de fondo, se debe verificar si a la fecha la acción penal se encuentra vigente. Caber recordar que el *ius puniendi* estatal, frente a comportamientos que lesionan o ponen en peligro los más preciados bienes jurídicos, no es ilimitado sino, por el contrario, está determinado por ciertas condiciones, como el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito, el mismo que de verificarse en la realidad impide que el Estado despliegue su actividad persecutoria y sancionadora contra quienes quebranten las normas jurídicos penales.

Quinto. En el presente caso, conforme con la acusación fiscal escrita, la conducta atribuida al procesado Víctor Raúl Dávalos Vásquez, en agravio de la empresa agraviada, se subsumió en el delito de abuso de autoridad,



previsto y penado en el artículo 376, del Código Penal, vigente al momento de los hechos, que sancionaba con una pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Sexto. Conforme lo prescribe el referido artículo 80, del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad; y su plazo extraordinario opera conforme con la parte *in fine* del artículo 83, del precitado cuerpo legal, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. Es así que en aplicación de lo antes anotado, el plazo extraordinario en el presente caso sería inexorablemente de tres años, y se toma en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo prescriptorio, el veintiséis de julio de dos mil dos, fecha en que la entidad agraviada tomó conocimiento a través de un medio comunicación sobre la ejecución coactiva ejercida en su contra.

Séptimo. Asimismo, se verifica que el recurrente promovió dos recursos de queja que fueron estimados por este Supremo Tribunal; así, tenemos que el primero se presentó el dieciocho de enero de dos mil ocho, en que se declaró fundado mediante ejecutoria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, y se puso de conocimiento de dicha decisión a la Sala Penal Superior con fecha tres de marzo de dos mil nueve. El segundo recurso fue presentado el veintisiete de marzo de dos mil trece, para que se declare fundado mediante ejecutoria de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, y se comunicó a la Sala Penal Superior el dieciséis de octubre de dos mil catorce. La tramitación de ambos recursos generó como suma la suspensión del plazo de prescripción por el término de dos años, ocho meses y cuatro días; lapso que no es considerado para el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo establece el Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-116, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

26
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 868-2015
LIMA

Octavo. En atención a lo expuesto y considerando los días de suspensión de la prescripción, por la interposición del recurso de queja excepcional (dos años, ocho meses y cuatro días) en el plazo extraordinario (tres años), y la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción (veintiséis de julio de dos mil dos), la acción penal a la fecha ya ha prescrito; por tanto, de oficio se debe declarar la extinción de la acción penal.

DECISIÓN

Fundamentos por los cuales, declararon: **FUNDADA**, de oficio, la excepción de prescripción de la acción penal a favor de Víctor Raúl Dávalos Vásquez; en consecuencia, **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** seguida contra el mencionado encausado, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en perjuicio del Estado y de la Compañía Telefónica del Perú S. A. **ORDENARON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado en contra del antes citado, como consecuencia del presente proceso; asimismo, **ARCHÍVESE** en forma definitiva los actuados. Hágase saber; y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Neyra Flores, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES
EBA/wcpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

5
Díny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

10 ENE. 2017